



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 06 de noviembre de 2019, nugatorio del embargo de remanentes.

I.- ANTECEDENTES

1.- A solicitud del apoderado de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, se inició ante el Juzgado 31 Civil del Circuito, proceso ejecutivo para recaudar el pago de una suma dineraria contenida en un pagaré, en contra de los señores Mercedes Duarte de Navas, Margarita García Pinto y Jesús Guillermo Mahecha Acosta.

2.- El 17 de noviembre de 2010 se libró el mandamiento ejecutivo y enterados los demandados en debida forma, el 22 de julio de 2013, fue emitida la sentencia desestimatoria de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, ordenándose, además, seguir adelante la ejecución.

3.- Posteriormente, para la continuación del trámite, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, entidad que, en auto del 18 de febrero de 2019, “*tomó atenta nota del embargo*

1

*Ejecutivo 31-2010-00525-02
Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia VS. Jesús Guillermo
Mahecha Acosta y otras
Confirma*

de los remanentes proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución (...)” dentro del proceso 2013-00359 que cursa en ese estrado judicial.

4.- En proveído del 06 de noviembre de 2019, corregido el 14 de febrero de 2020, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución, señaló que no tomaría nota del embargo de remanentes proveniente del proceso 2010-454 adelantado en ese mismo despacho, por encontrarse inscrita otra cautela a favor del Juzgado 6 Civil Municipal, conforme se ordenó en el auto del 18 de febrero de 2019.

5.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, para que se acceda a la inscripción del remanente ordenado en el expediente 2010-454; por cuanto, puede acontecer que la inscripción en favor del Juzgado Sexto Civil Municipal se levante por terminación de ese juicio o que los dineros embargados sean suficientes para el pago de los dos procesos cuyo remanente persiguen, en el actual litigio.

6.- El 14 de febrero de 2020, el *a quo* con fundamento en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, denegó la reposición y concedió la apelación del auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

7.- El recurso de apelación se circunscribe a cuestionar la negativa del Juzgado de tener en cuenta la segunda solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, ordenada dentro del expediente 2010 454, porque ya existía otra cautela homóloga en favor del litigio 2013-00359, adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución.

Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada. Para justificar la decisión que se anticipa, se expondrán las siguientes razones:

7.1.- Tal y como lo anuncia el A quo, respecto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el artículo 466 del Código General del Proceso, estatuye: “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual **se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*”

Así mismo la doctrina ha sido reiterativa en precisar que sólo puede consumarse un solo embargo de remanentes, en la novena edición del libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, explica: “*En materia de embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, no puede concretarse sino uno en cada proceso, (...) Es decir, si estando embargados los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar, el juez recibiere un nuevo oficio que comunique idéntica medida por otro juzgado, rechazará el embargo y así lo comunicará al juez que lo hubiese decretado.*”¹

7.2.- En el sub judice, mediante auto del 18 de febrero de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución, ordenó oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, que se tomó nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 5277, para el proceso ejecutivo 37-2013-00359-00, entonces, ante la consumación de esta cautela, no era jurídicamente viable, inscribir otra petición similar.

La determinación impugnada, que rechazó la solicitud de embargo de remanentes para el proceso 2010-00454, se ciñe a las reglas jurídicas y a la realidad fáctica, dado el orden de radiación de los oficios de

¹ Bejarano Guzmán Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis. 2019. Pág. 571

comunicación de la cautela deprecada, por cuanto para ese instante, ya existía idéntica medida para otro litigio, deviniendo forzoso para el Tribunal, la desestimación del recurso de apelación.

II.- DECISIÓN

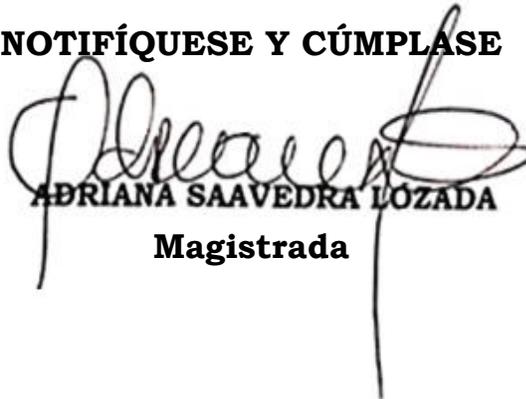
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar el auto el 06 de noviembre de 2019 corregido el 14 de febrero de 2020, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-034-2018-113668-02

Del examen de la actuación emerge indispensable obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a lo dispuesto por los artículos 123 de la Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificador del Tratado de Creación de esa Corporación (aprobado mediante Ley 457 de 1998).

1. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la consulta en cuestión se eleva en los siguientes términos:

a) **Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:**
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, República de Colombia. Esta Corporación actúa en el caso como juez ordinario de última instancia.

b) **Normas del régimen jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere:** artículos 259; 262, literal a); y 265 de la Decisión 486 de 2000.

Concretamente, se formulan los siguientes interrogantes:

i] ¿Cuál es la interpretación que debe dársele a los criterios indicados por el artículo 262 de la Decisión 486 de 2000, para definir si una información de un competidor en el mercado puede ser considerada secreto empresarial?.

ii] ¿Cuáles son los alcances que deben dársele a lo expresado en los literales a) y c) del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, en cuanto exige que la información empresarial secreta, no debe ser “generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información”, y haber sido objeto de “medidas razonables” para mantenerla así por parte del competidor?.

iii] Las similitudes de forma, tamaño, color y capacidad del envase en que dos o más competidores en un mismo mercado ofrezcan sus productos al consumidor, es suficiente para considerar que, a la luz de las normas comunitarias, existe confundibilidad, riesgo de confundibilidad o explotación de la reputación ajena entre ellos?.

iv] Ese tipo de similitudes, igualmente entre competidores en un mismo mercado, puede dar lugar, de acuerdo con las normas comunitarias, a explotación indebida de una marca o un signo distintivo ajeno, si, adicionalmente, las etiquetas guardan semejanza en cuanto a forma, colores, tamaño y tipo de letra?

v] ¿Las mismas similitudes, acompañadas de nombres semejantes entre productos ofrecidos por diferentes competidores en un mismo mercado, puede aparejar imitación, confundibilidad, riesgo de confundibilidad o bien considerarse en algún momento aprovechamiento indebido de la reputación ajena?.

vi] ¿La aplicación de los conocimientos y experiencia que un ex empleado ha adquirido como trabajador de un empresario que, con el tiempo pasa a ser su competidor, cuando éste inicia una nueva empresa propia, donde participará en el mismo mercado con ese mismo tipo de productos, puede considerarse violación del secreto empresarial?, y aun cuando no haya suscrito cláusula de confidencialidad?.

vii] ¿En el ejercicio del comercio, afirmar que un producto tiene las mismas calidades y cualidades de otro que desarrolla la competencia, mediante el expediente de la comparación, es suficiente para desacreditar al competidor, su establecimiento comercial, actividad industrial o comercial o los mismos artículos de un competidor?.

viii] La comparación de productos propios con los de un competidor en un mismo mercado, puede dar lugar a engaño frente a un consumidor promedio, en los términos del literal b) del artículo 259 de la Decisión 486 de 2000?

c) **Identificación de la causa que origina la solicitud:** proceso verbal promovido por Laboratorio Phytother S.A.S. contra Samuel Núñez Ruiz, radicado bajo el No. 11001-3103-034-2018-113668-02, el cual está actualmente en esta Corporación para desatar la apelación formulada por la demandante contra la sentencia desestimatoria de primer grado dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

d) **Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:** La demanda que dio origen al proceso incoado por Laboratorios Phitother S.A.S., sociedad de propiedad de Luz Helena Núñez Ruiz, contra Samuel Núñez Ruiz, pide declarar que éste, quien trabajó para la demandante durante seis años, aproximados, ha ejercido actos de competencia desleal en contra de su antiguo empleador; en consecuencia, solicita condenar al demandado a indemnizar el perjuicio que le ha irrogado con esos actos ejecutados desde el año 2011, en la cuantía indicada en el juramento estimatorio (“daño emergente material: \$619.000.000.00); daño emergente inmaterial: \$100 S.M.M.L.V.; lucro cesante: \$59.481.600”). Reclama, también, imponerle a su contendor las sanciones previstas en la Ley 256 de 1996, especialmente, cancelar la matrícula mercantil y prohibirle ejercer el comercio por el término previsto en el artículo 16 del C. de Cio.

Funda esas súplicas en que el demandado, quien ejercía en la empresa un cargo de confianza que le permitió acceder a información reservada, en particular a las formulas químicas utilizadas en los productos y la base de clientes de la compañía, aprovechándose de ello, tras retirarse voluntariamente de la Compañía, inició su propia empresa en 2013, produciendo los mismos productos de su antiguo empleador (extractos naturales), bajo la denominación: Natural Green, Extractos Naturales,

nombre que puso igualmente a su establecimiento de comercio, ofreciéndolos a un menor precio a los clientes de la demandante y desplegando conductas que encarnan actos de desviación de la clientela, desorganización, confusión, engaño al consumidor, descredito, comparación, imitación, explotación de reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas y pactos desleales de exclusividad.

El demandado se opuso, negando que su actuación configure actos de competencia desleal, en lo cual fundamentó las excepciones de mérito que propuso, donde enfatizó en que no existe un daño antijurídico ni nexo causal entre los perjuicios sufridos por la demandante y su accionar. Invocó, además, la excepción de prescripción.

El juzgador de primer grado negó la prescripción alegada respecto de algunas de las conductas denunciadas en el escrito introductor; así mismo, desestimó las súplicas formuladas por la actora, al no encontrar demostrados los actos de desorganización, desviación de clientela, descredito, comparación, explotación de reputación ajena, inducción a ruptura contractual, pactos de exclusividad, confusión o violación de secretos industriales, esto último al no hallar evidencia del carácter secreto y reservado de las formulas desarrolladas por el demandante.

Al respecto no halló relación entre las ex empleadas de la demandante Luz Herminda Ríos y Luz María Ortiz y el demandado; ni similitudes en los productos elaborados por las partes, en los que advirtió diferencia en sus colores, diseño, letras y etiquetas. Tampoco evidencia de imitación, conclusión a la que arribó fundado en una prueba pericial aportada al proceso, donde se indicó que la elaboración de los productos que comercializan los competidores no son originales, por lo cual no es dable predicar unos rasgos exclusivos que las diferencie de los demás competidores y les dé una ventaja competitiva frente a los demás actores del mercado.

e) **El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia,
Tel: (57 1) 4233390, extensiones: 8349, 8350, 8351, 8519 y 8520.

2. Comuníquese esta determinación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexándose copia auténtica de la presente solicitud y de la totalidad del expediente.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Decisión 472 de 1996 (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) y el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), se suspende la actuación hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Lo anterior, téngase en cuenta para el control del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE MIRYAM BARRAGÁN CONTRA ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS.

RAD. 110013103001201900303 02

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 16 de diciembre de 2020.

Acta No. 44

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

La señora Miryam Barragán, por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio a Edicson Orlando Castillo Álvarez y a las sociedades Cava Construcciones S.A.S. y Estudios, Diseños y Construcción de Proyectos de Ingeniería S.A.S., para que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Principales:

- Se condene a los poseedores demandados a restituirle el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 38 sur No. 72H-18 de esta ciudad, junto con los frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder.
- Se declare que la demandante no está obligada a pagar a la pasiva las expensas necesarias invertidas en la conservación del inmueble.
- Se establezca que la restitución del bien comprenda las cosas que forman parte de él o que se reputen como inmuebles por conexidad.
- Se disponga la cancelación de cualquier registro y/o gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación, realizados después de la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la demandante contra Blanca Cecilia Suárez e indeterminados, excepto la anotación No. 21 que da cuenta de la sentencia de declaración judicial de pertenencia en favor de la demandante.
- Se condene a los demandados al pago de los perjuicios que estimó en la suma de \$19.200.000,00 a título de lucro cesante y \$12.671.334,00 como daño emergente.

- Subsidiaria:

- Se ordene la restitución del precio del bien, siempre que por haberlo enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución.
- Se condene a la pasiva al pago de la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 955 del Código Civil.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Afirmó que instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Blanca Cecilia Suárez e indeterminados, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2003-584, la cual se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442.
- Consideró que el registro de la demanda antes reseñado no puso el bien fuera del comercio, sin embargo, los adquirentes posteriores se encontraban sujetos a los efectos de la sentencia que se dictara en el proceso de pertenencia.
- Indicó que el 11 de junio de 2004 fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, el embargo ordenado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2004-079, seguido por Granahorrar Banco Comercial contra Blanca Cecilia Suárez.

- Precisó que, mediante sentencia del 11 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró que Miryam Barragán adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 38 sur No. 72H-18.
- Adujo que el 16 de mayo de 2013 se registró en el folio de matrícula del bien objeto de litigio la adjudicación del mentado predio en remate al señor Edicson Orlando Castillo Álvarez, de conformidad con el auto del 18 de septiembre de 2012 dictado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- Estimó que la anotación de la sentencia de pertenencia del 11 de octubre de 2006 tiene preferencia sobre la adjudicación en remate al demandado Edicson Orlando Castillo Álvarez, y sobre cualquier otro que se hubiese radicado con posterioridad, toda vez que se radicó con antelación.
- Informó que en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442, se inscribió la transferencia de dominio del señor Edicson Orlando Castillo Álvarez a la sociedad Cava Construcciones S.A.S.
- Dijo que, el 12 de marzo de 2018, Miryam Barragán fue despojada del inmueble reclamado, con ocasión de la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario.
- Añadió que el 26 de abril de 2018, se registró en el mentado folio de matrícula inmobiliaria, la compraventa e hipoteca abierta sin límite de cuantía de la sociedad Cava Construcciones S.A.S. a Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S.

- Señaló que la demandante es la dueña del inmueble objeto de litigio y, en consecuencia, los poseedores deben restituirlo.
- Informó que desde el año 2001 le arrendó el local comercial que hace parte del inmueble al señor Jorge Armando González Galindo, cuyo canon para la época de la fecha de entrega era de \$1.200.000,00.

3). ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado de Conocimiento admitió la demanda el 26 de julio de 2019¹, ordenando su notificación a los llamados a juicio, quienes enterados en debida forma contestaron el libelo introductor oponiéndose a las pretensiones y formularon las siguientes excepciones:

a.) Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S. las que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”; “*COSA JUZGADA*” y “*EXCEPCIÓN GÉNÉRICA.*”²

b.) Edicson Orlando Castillo Álvarez en nombre propio y en representación de la sociedad Cava Construcciones S.A.S. arguyó las de: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE*”; “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA*” y “*EXCEPCIÓN GÉNÉRICA*”³

El 29 de julio de 2020 el juzgado de primer nivel profirió sentencia anticipada al estimar acreditada la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implica.⁴

¹ Folio 67 Cd.1.

² Folios 101 a 112 Cd. 2.

³ Folios 162 a 171 Cd. 1.

⁴ Folio 193 Cd. 1.

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial del extremo actor formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El Juzgado de conocimiento, luego de hacer un recuento de los antecedentes relevantes del asunto, puso de presente que la demandante se hizo a la propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442 con la declaración de pertenencia adoptada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, dejó de serlo en virtud de la adjudicación realizada en la diligencia de remate dentro del proceso hipotecario seguido contra la señora Blanca Cecilia Suárez.

Por lo anterior, adujo que los propietarios son las personas que sucedieron en la compra del bien inmueble, en consecuencia, la demandante no tiene legitimidad para poder reivindicar el bien, ni para reclamar los perjuicios que insta.

Dijo que la señora Miryam Barragán adquirió el bien objeto de litigio gravado, toda vez que la anotación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía es anterior a la inscripción de la demanda ordenada en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

Agregó que la reclamante fue despojada del inmueble en virtud de la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que no puede considerarse que los demandados entraron abusivamente al bien, sino en cumplimiento de la orden de una autoridad judicial.

Por último, señaló que la señora Miryam Barragán no se opuso a la diligencia de secuestro en calidad de poseedora del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia el extremo demandante la recurrió, con base en los reparos que se compendian así:

- Señaló que los registros relacionados con negocios jurídicos posteriores a la inscripción de la demanda de pertenencia son ineficaces, y quienes en ellos intervinieron pasaron a ser causahabientes del proceso ordinario.

- Arguyó que el derecho de dominio que se consolidó en cabeza de la señora Miryam Barragán destruyó la presunción de dueño de los poseedores demandados, circunstancia que la legitima para promover la acción reivindicatoria.

- Precisó que los demandados son poseedores del inmueble objeto de reivindicación, y que no existe duda sobre la identidad entre este y el poseído por los demandados, por lo que se encuentran configurados los elementos axiológicos de la acción de dominio.

- Informó que falta a la verdad el extremo demandado al señalar que la demandante intervino en el proceso ejecutivo hipotecario en virtud del cual se llevó a cabo el remate del inmueble.

- Alegó que resulta irrelevante la diligencia de entrega del predio al rematante, toda vez que ya la actora había consolidado su derecho de propiedad y la ley no establece como un requisito la oposición al secuestro.

- Por último, consideró que el título de la señora Miryam Barragán es anterior al de los poseedores, pues hasta el 16 de mayo de 2013, casi 6 años después de la inscripción de la declaración

judicial de pertenencia promovida por la demandante, es registrada la adjudicación en remate.

Por su parte, dentro del traslado correspondiente el extremo pasivo manifestó que, si bien la actora fue declarada como propietaria del predio objeto de reivindicación, no es menos cierto que sus derechos fueron objeto de extinción, en virtud de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2004-079 y, específicamente, por la adjudicación que se hizo al señor Edicson Orlando Castillo, decisión que tiene plena validez y ha hecho tránsito a cosa juzgada, sin que exista decisión judicial que la invalide.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir la presencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y la ausencia de vicio invalidante que afecte la actuación, circunstancias que permiten decidir de mérito la instancia.

2. Adicionalmente, que la competencia de esta Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Es oportuno memorar que el legislador con el propósito de descongestionar la Administración Judicial y, en aras de imprimir mayor celeridad a los procesos, además, de evitar desgastes

innecesarios debatiendo argumentos que pueden ser resueltos sin necesidad de agotar todas las etapas propias de cada juicio, en el artículo 278 del Código General del Proceso, confirió al juzgador la facultad de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado de la litis “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**” (Destacado propio).

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”⁵

4. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es de rigor recordar que de vieja data la jurisprudencia y doctrina patria han indicado que la legitimación en causa la tiene la persona “que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesa, Tomo I) y por pasiva, aquel a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda, por lo que deviene imperativo su debida acreditación, cuya ausencia es susceptible de reproche a través de las excepciones previas o, incluso, de reconocimiento oficioso por el juzgador, con miras a que la contienda se desarrolle entre los sujetos que sustancialmente corresponde debatir el derecho de que trate y, adicionalmente, evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción.

⁵ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de noviembre de 2017. SC 18205. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Valga decir, la legitimación en causa es un presupuesto de la acción que se manifiesta en tener la facultad de afirmar en la demanda que se es titular de determinado derecho, que habilita la posibilidad de acudir al órgano judicial aduciendo que se tiene respecto de algo o sobre algo y señalar que el demandado es el obligado a satisfacer dicha obligación, motivo por el cual *“no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”* (G.J.T.CXXXVIII,364/65).

Dado ese carácter que tiene la legitimación en causa el legislador ha autorizado que, en los eventos en que el demandado la alegue como excepción o el juzgador de oficio la considere ausente, podrá dictarse sentencia anticipada en cualquier estadio del proceso, que necesariamente será desestimatoria de las pretensiones, sin necesidad de adentrarse en más escrutinios. Es así como ha indicado esa Corporación que

«la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

Frente a la legitimación en la causa por activa en acciones reivindicatorias, ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.”⁶

Deviene de lo expuesto que en asuntos de esta naturaleza para acreditar la legitimación en causa por activa el reivindicante, cuando se alegue la condición de propietario debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere esa calidad (Art. 43 y 44 Decreto 1250/70), en tanto que la legitimación por pasiva descansará en quien alegando su condición de poseedor detente el bien, ya directamente o a través de terceros.

5. CASO CONCRETO

En *sub examine* la señora Miryam Barragán promovió la acción dominical con miras a obtener la reivindicación del predio que adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, y que fue rematado y adjudicado al demandado Edicson Orlando Castillo dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra la anterior propietaria; adjudicatario que lo transfirió por compraventa a la Sociedad Cava Construcciones S.A.S. y esta a su vez a Estudios, Diseños y Construcción de Proyectos de Ingeniería S.A.S.. Igualmente llamadas al pleito.

Los interpelados al unísono pregonaron la falta de legitimación por activa, dada la adjudicación en remate y ventas que se hicieron en su favor con posterioridad a la sentencia de pertenencia y que oportunamente se registraron en el folio de matrícula inmobiliaria.

⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de agosto de 2016. SC 11786. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Bien temprano se advierte la necesidad de revocar el proveído impugnado, pues de acuerdo con el material hasta ahora allegado al sumario se tiene que la determinación adoptada resultó precipitada, habida cuenta que dadas las particularidades del caso devenía imperioso un recaudo probatorio más amplio que permitiera determinar no solo quien es el último adquirente -laborío en el que se detuvo el juzgador-, sino los eventuales derechos de la prescribiente reclamante declarada dueña en sentencia judicial, los cuales no ha transferido a ningún título, parangonándolos con los que tienen los adquirentes en el remate.

Ciertamente se advierte que, el 11 de octubre de 2006, el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró que la demandante al haber poseído el predio en disputa “**desde el año 1975 y promovido la acción el día 11 de agosto de 2003**”, esto es, por mucho más de veinte (20) años, con ánimo de señora y dueña, adquirió la heredad por el modo de la prescripción adquisitiva, determinación que hizo tránsito a cosa juzgada y con efectos erga omnes, reconociendo así el dominio que la misma venía detentando desde el momento que principió su posesión, extinguiendo, correlativamente, el derecho que podía tener Blanca Cecilia Suárez.

Así mismo el certificado de tradición revela que la anterior propietaria -vencida en pertenencia-, mediante escritura pública 3338 **de 6 de junio de 1997** de la Notaría Primera de Santa Fe de Bogotá, constituyó hipoteca en favor del Banco Central Hipotecario, con fundamento en la cual se promovió juicio hipotecario, dentro del cual se embargó, secuestró y remató el inmueble en disputa, siendo adjudicado al aquí demandado Edicson Orlando Castillo, en su calidad de cesionario del crédito, quien a su vez lo enajenó a Cava Construcciones S.A.S., haciendo ésta lo propio en favor de Estudios, Diseños y Construcción de Proyectos de Ingeniería S.A.S.

Surge así incontestable que ante la existencia de una sentencia de carácter declarativo con efectos erga omnes que constituye un modo originario (usucapión) y otra decisión judicial que concreta una venta forzada y otras voluntarias (título traslativo) que beneficiaron a Edicson Orlando Castillo y las sociedades Cava Construcciones S.A.S., y Estudios, Diseños y Construcción de Proyectos de Ingeniería S.A.S la actora tiene un interés jurídico que la legitima para accionar, a efecto de que se determine la eficacia y validez que pueden tener cada uno de los títulos que los contendientes esgrimen.

Esto es así puesto que como ha tenido oportunidad de indicar la Corte Suprema de Justicia:

Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción; otro es el que se relaciona con la facultad del Ministerio Público de promover acciones para beneficio de derechos particulares y de ejercer la defensa del demandado en los casos en los que tiene asignada esa función.

Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas, tal es el caso del acreedor que ejercita una acción pauliana; el tenedor de la prenda que la reclama o defiende ante terceros y el accipiens que demanda la pertenencia de un bien, entre otras hipótesis previstas en la ley.

Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez», lo que ocurre «cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción».

Ejemplo de lo anterior es la presencia de «varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio, o se haya privado de las acciones correspondientes a cierto patrimonio, al sujeto de este, y pueda discutirse si una acción corresponde a algunos de los interesados o al total de ellos o al patrimonio considerado como ente (comunidad, sociedad, dote, herencia yacente, etc.)».

De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría

de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aun en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva, aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida. (CSJ SC1182-2016 de 8 de feb. Rad. 2008-00067-01).

En ese orden, así como el poseedor demandado puede eventualmente cuestionar mediante la excepción de simulación los derechos del reivindicante, es posible que en casos como el presente la adquirente por usucapión cuestione el pretense dominio de los adquirentes en remate, pretendiendo el reconocimiento de la prelación de su derecho sobre el de estos.

Recuérdese que, según la jurisprudencia vernácula, dentro del proceso reivindicatorio, "[e]n la prueba del derecho de propiedad, pueden contemplarse varias situaciones que interesa estudiar: a) **las dos partes presentan para acreditar sus derechos, títulos de propiedad.** Si estos emanan de la misma persona, se resolverá en principio, según la prioridad de la inscripción del título en la oficina de registro. Si emanan de personas distintas, el demandado debe ser mantenido en la posesión, por la presunción de dueño que esta establece, a menos que el reivindicante logre demostrar que su autor le hubiera ganado al título del demandado, en caso de que el litigio se hubiere entablado entre ellos; b) como segunda hipótesis, se presenta el caso de que una sola de las partes tiene título. Si esta parte es el demandado, permanecerá naturalmente en posesión. Si es el actor, obtendrá la restitución de la cosa reclamada, a condición de que su título sea anterior

a la posesión del demandado" (cas. ago. 18/48, G. J. Tomo XLIV, págs. 714 a 718).⁷ (Negrillas fuera de texto).

Tales circunstancias ponen de relieve que, ante la particular situación jurídica del predio, resulte incuestionable el interés que le asiste a la actora para que se establezca si, como ella pretende se declare que es única e indiscutible titular del derecho de dominio del bien rematado en un proceso que se promovió para hacer efectiva una hipoteca constituida por la anterior propietaria para la época en que ejercía su posesión; juicio al cual fue vinculada como sucesora procesal y, consecuentemente, se imponga la restitución a los actuales poseedores, quienes se hicieron al dominio mediante adjudicación en remate y compraventas debidamente registradas.

Adicionalmente, no puede olvidarse que según ha indicado la jurisprudencia constitucional cuando existan *"en el expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva puede traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia de la peticionaria, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto es interesado por la búsqueda de la verdad"* (T-264 de 2009).

6. Por lo anterior, estima esta Corporación que la decisión impugnada resultó prematura, pues la pretensa legitimación en causa para procurar la reivindicación del predio es aspecto para establecer de manera inequívoca luego del recaudo probatorio que permita confrontar los títulos que cada uno de los extremos esgrime como soporte de sus derechos, con la finalidad de establecer tanto la vigencia como la prevalencia de uno u otros.

⁷ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2009. Exp. 1523831030032001-00002-01

Y es que en este particular asunto resulta preciso examinar múltiples aspectos, como serían los efectos de la sentencia que declaró la pertenencia ante el acreedor hipotecario, cuyo gravamen fue constituido con anterioridad a la inscripción a la demanda de pertenencia, pero después de que el prescribiente consolidara su derecho, por quien en su momento aparecía como titular del de dominio sobre el inmueble; si dicho gravamen en tales condiciones le es oponible o no a quien adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; o si pese a serle oponible es suficiente la inscripción para desposeerla sin ser citada y vencida en el juicio hipotecario, entre otros, que de suyo no se advierten valorados en la sentencia que se ahora se examina.

7. En consecuencia, y sin ser necesaria consideración adicional se revocará la sentencia apelada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

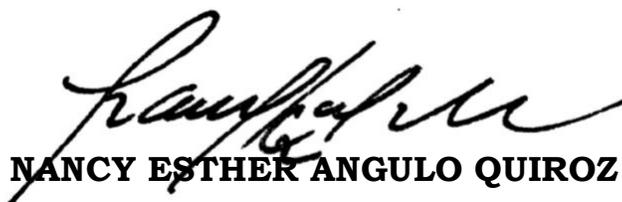
PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, por el a quo continúese con el trámite de la actuación.

TERCERO. SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

CUARTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

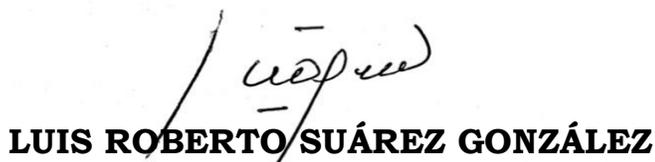
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(001-201900303-02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(001-201900303-02)



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(001-201900303-02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la demandada Marlém Moreno Molano contra el proveído de fecha 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1. En el auto censurado el *a quo*, decretó el embargo de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula N°50N-20486323, 50N-20486245, 50N-20486246, 50N-20486296 y 50N-92490 denunciados como de propiedad de los ejecutados.

2. Inconforme con aquella determinación, la ejecutada Marlém Moreno Molano apeló, y como argumentos de la alzada, sostuvo principalmente que **i)** el demandante no probó sumariamente que los bienes objeto de la cautela sean de propiedad de la ejecutada, al no aportar los certificados de libertad y tradición de los mismos y **ii)** previo a decretar

la medida, lo procedente era verificar el valor de los inmuebles a fin de establecer la proporcionalidad de la cuantía de la pretensión en lo que corresponde a su representada.

Descorrido el traslado por el apoderado especial de la Agencia de Aduanas Aducoin SAS, manifestó que, en efecto, se omitió remitir el avalúo de la totalidad de los bienes inmuebles para determinar los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar, por lo cual es procedente la revocatoria del auto objeto de censura.

Por su parte, el extremo demandante solicitó mantener incólume la providencia, en el entendido que la solicitud de la medida cautelar lleva implícita una denuncia bajo la gravedad de juramento en la que se afirma que los bienes denunciado son de propiedad de la demandada y es a la ejecutada a quien corresponde probar que el embargo excedió el monto de la obligación.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Cuando el deudor no satisface voluntariamente la prestación y, el acreedor acude al juez para que lo obligue a hacerlo, el funcionario se encuentra investido de especial deber jurídico en el marco del proceso ejecutivo para salvaguardar el derecho del ejecutante y garantizar el cumplimiento de la obligación insoluta, facultad derivada sustancialmente de lo dispuesto por el art. 2488 del CC y regulada procesalmente por el libro IV, Tít. I, Cap. II, arts. 599 a 602 del CGP para esta clase de trámites y de manera general en el Cap. I del libro citado.

Dentro de esa regulación, específicamente ni el art. 593 ni el 599, ib., para el evento en que, como en el sub lite, la persecución recae sobre bienes sujetos a registro, prevén como presupuesto de la petición y el decreto de la medida cautelar, la aportación por el solicitante y verificación por el juez del folio de matrícula inmobiliaria que evidencie

la titularidad del derecho en cabeza del demandado, en tanto que conforme a esa norma “...*Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez*” y “**Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez**; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” (Resaltado fuera de texto)

1.1.- Tampoco consagran las normas, la valoración de los bienes por el juez, previa al decreto para establecer la alegada proporcionalidad que advierte el apelante, aspecto diferente al deber de limitación “a lo necesario” en ese momento o, en el de la practica de las medidas – art. 599 CGP -, y al de reducción, una vez consumados aquellos “..., y antes de que se fije fecha para remate” de oficio o a solicitud de parte, con observancia de lo dispuesto por el art. 600, ib.

2.- En el sub judice, se advierte que mediante oficio que milita a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, el gestor judicial del demandante solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles N°50N-20486323, 50N-20486245, 50N-20486246, 50N-20486296 y 50N-92490 denunciados como de propiedad de los ejecutados, lo que conllevó a que el juez de instancia profiriera el auto adiado del 3 de febrero de 2020, actuación que, contrario a lo expuesto por el apelante, no desatiende los postulados normativos y de interpretación antes expuestos.

3.- A su vez, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra la Agencia de Aduanas Aducoin SAS, Nivel 2, Marlém Moreno Molano, Cesar Alejandro Cuervo y Oscar

Rubiano Zornosa; debidamente notificado el extremo pasivo, contestaron la demanda, procediendo el *a quo* a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., encontrándose pendiente por realizar. Acontecer procesal que pone en evidencia que el momento procesal para la reducción de embargos aún no ha concluido porque dentro del juicio no se ha emitido sentencia, mucho menos liquidación de crédito, así como tampoco el avalúo de los bienes.

4.- Conclusión: Comparada la decisión con las normas y el acontecer procesal, el decreto de las cautelas en este asunto atiende los postulados normativos que las regulan. Por lo tanto, no asiste razón al apelante. En consecuencia, la decisión de primera instancia será confirmada, con la consecuente condena en costas al apelante, advertida la improsperidad de su recurso – art. 365 CGP -.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente, **RESUELVE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR el proveído de fecha 03 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

SEGUNDO. - CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al apelante, en favor del extremo demandante. *Liquidense.*

TERCERO. - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de origen, para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Esta providencia se notifica por Estado número _____

Hoy

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7edc7403f5b2fce060970bf849fffb9e2b10805aaf89a0b08a36b6b63dcc1d

6

Documento generado en 19/01/2021 02:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 009 2016 **00713 01**

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Sara Rodríguez Sánchez y Carlos Arturo Rodríguez contra Manuel Vargas Casas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. De otra parte, no se tendrá en cuenta para efecto alguno el memorial radicado por el demandado el 25 de febrero de 2020, el cual se aportó “*con el fin de sustentar el recurso de apelación*”, pues éste se presentó *i.* luego de fenecido el término para la interposición de la alzada e indicación de los reparos, y *ii.* antes de que se surtiera la etapa de sustentación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 009 2016 00713 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a0c2845f785cb0f0657a12e98cf206d61feebfdb8077302c7a5fcdd6437e39**
Documento generado en 19/01/2021 05:49:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de MARJORIE PAOLA MAYA CADAVID, JUAN CARLOS VERGEL RODRÍGUEZ, EUGENIA TERESA ESPINOSA y MARTHA LUCÍA MEJÍA SUÁREZ contra SALADEEN SECURITY LTDA. Exp. 2019-00339-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en Sala de Decisión virtual celebrada el 4 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, siendo aprobado en la última.

Ref.: Exp. 11001-3103-005-2019-01072-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada, dictada el 7 de mayo del año en curso, por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el juicio verbal de protección al consumidor promovido por el Municipio de Une contra el Banco Popular.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

La parte actora pidió declarar que la convocada afectó sus derechos como consumidor, “en cuanto a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y

calidad”, amén de la “diligencia en la prestación del servicio”; en consecuencia, solicitó condenar a la entidad bancaria a reintegrarle la suma de \$604'040.000,oo transferida irregularmente por el canal virtual *E-POPULAR INTERNET EMPESARIAL BBS* en cuatro operaciones, realizadas entre el 21 y el 25 de abril de 2016, de las cuentas Nos. 220-33100108-1, 110-331-00026-5 y 110-331-00025-7, de la cuales es titular y de la que fueron debitados \$145'540.000, \$186'900.000, \$158'800.000 y \$112'800.000, a favor de Carlos Vilarete y la Fundación Guatapurí, terceros con quienes no tiene ni ha tenido ninguna relación o vínculo, igualmente, disponer la indexación del capital reclamado.

2. La Réplica.

El Banco se opuso, y al paso que propuso, entre otras, la excepción de prescripción, llamó en garantía a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, la que también pidió desestimar la demanda e invocó en su defensa la “caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor (artículo 58 de la Ley 1480 de 2011)”, y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2. La sentencia anticipada apelada.

Al abrir la audiencia convocada con base en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtió que examinaría por adelantado lo tocante con las excepciones de prescripción propuestas por el demandado y por la llamada en garantía, a lo que en efecto pasó, concluyendo, luego de computar el término de una y otra acción, que razón tenían los excepcionantes, en cuanto a la reclamación que efectuaba el demandante sobre las transferencias de la cuenta 220-33100108-1, procediendo consecuentemente a declararlas y a negar cualquier pretensión que se pudiera derivar frente al llamado en garantía, decisión que adoptó advirtiendo que no haría imposición en costas en contra del demandante, habida cuenta que no las vio causadas para ese momento.

3. La apelación.

Lo despliega aduciendo que el fallador no ha podido exonerar de las costas al demandante, en cuanto que el artículo 365 del Código General del Proceso establece

que la parte vencida será condenada por dicho concepto, lo que a veces de la jurisprudencia civil y constitucional significa que, siendo ellas una compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que pueden fijarse aun sin que haya mediado intervención directa de un profesional del derecho, pues el criterio adoptado por el Legislador es de carácter objetivo, no hay razón para haber eximido a la parte actora de su pago; y aunque puede “*aplicarse algún grado de discrecionalidad, mas no de arbitrariedad, en su tasación*”, es ostensible que ellas deben imponerse, obviamente, para que en el momento oportuno se proceda a su liquidación, incluyéndose las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. La competencia que tiene la Corporación para resolver sobre el recurso de apelación impetrado por el Banco demandado contra la sentencia anticipada proferida dentro del presente asunto, por virtud de la cual se redujo sensiblemente el objeto del litigio, en cuanto declaró la prescripción de la acción de protección al consumidor deducida por el actor respecto de unas de las súplicas de la demanda, al igual que de la acción derivada del contrato de seguro que dio soporte al llamamiento en garantía efectuado por el demandado, está delimitada por el reparo que el apelante sustentó tempestivamente ante el Tribunal, controvirtiendo solo un aspecto decisorio del fallo de primer grado, en cuanto se abstuvo de condenar en costas al Municipio de Une, no obstante que la sentencia le fue adversa.

Lo que, por contera, deja al margen de escrutinio las otras determinaciones adoptadas en la decisión, vale decir, la tomada en punto de la prescripción respecto de una y otra acción ejercidas en el proceso, al igual que cualesquier otra cuestión que así hubiere suscitado de comienzo inconformidad en el recurrente, fue dejada de lado a la hora de sustentar el recurso por parte del Banco, por supuesto que ese silencio al respecto debe interpretarse como la dimisión del reparo que en la audiencia le hizo a la sentencia anticipada, cuanto más si al expresarlo, simplemente anunció que no estaba de acuerdo con la prescripción declarada respecto de la acción derivada del contrato de aseguramiento, mas nada se adelantó en pos de hacer ver en qué radicaba tal

desazón, naturalmente que, en esas condiciones, relevado está el Tribunal de abordar ese aspecto de la litigiosidad.

2. Ahora, a efectos de entrar en materia, memórase que la razón exhibida por el Juzgador a-quo para eximir de las costas al demandante, estuvo en ese motivo escueto que aludió al proveer acerca del punto: a su juicio, de momento no vio causadas las costas, lo que expresó sin señalar qué pudo haber motivado una consideración de esa jaez, algo que, decididamente, reclamaba una explicación, pues comprendiendo las costas una institución de derecho estricto, en cuanto que dicha condena, según las voces más autorizadas, es preceptiva, de cariz objetivo, la exoneración tiene que estar soportada en algún motivo que la abastezca de apoyo; porque basta que la parte resulte vencida para que el Juzgador le imponga las costas, como bien se desprende de lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso, que reiterando el criterio que desde 1970 traía el Código de Procedimiento Civil, muy a tono con las pautas que sobre el particular sentaba el código de 1931, reza sentenciosamente: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, por supuesto, entonces, que, perdidoso el demandante en un trozo importante de la controversia, independientemente de la juridicidad, e incluso la oportunidad de ese pronunciamiento anticipado del a-quo, la lógica indicaría que debía imponérsele la condigna condena.

3. La regla número 8 del citado artículo 365 señala, sin embargo, que “[s]olo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, de donde no es del todo exótica esa exoneración, pues bien puede ocurrir que al proveer sobre aquellas el juzgador no observe en los autos nada que lo persuada de que se causaron.

Mas, no es esa la hipótesis que tiene lugar en el presente asunto, pues muy a despecho del juzgador de primer grado, del escrutinio de los autos emergen cosas que, a criterio de la Sala, ameritan la condena, en particular el hecho de que ya para el momento en que dictó la sentencia en cuestión, esto es, el 7 de mayo del año en curso, existían rubros susceptibles de ser incluidos en la liquidación de éstas. Claro, que terminen computados en aquella o su monto es algo que solo podrá determinarse

en la oportunidad correspondiente, luego de una ponderación suficiente para establecerlo, no ahora, lo cual no implica, en manera alguna, que por esa circunstancia esté autorizado el juzgador a dispensar a la parte perdedora de asumir esa obligación.

4. La decisión apelada, por lo expresado, debe ser enmendada en lo que a dicho aspecto concierne, más todavía si se tiene en cuenta que en esa liquidación deben computarse, como lo aduce el Banco en la sustentación, las agencias en derecho, que *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”* (Sent. C-089 de 2002), rubro cuya causación en el caso de autos se advierte al rompe, pues la prescripción fue declarada porque la alegó la parte, sin lo cual jamás el juzgador habría podido incursionar en su estudio, pues, como se sabe, ésta debe ser invocada.

5. Inclusive, la naturaleza jurídica del ente contra el cual se fulmina la condena, no autoriza prodigarle un trato preferente con el fin de eximirlo de asumirlas. El fallo C-539 de 1999, que declaró la inexecutable del inciso 2° del numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en que el Legislador de 1989 mantuvo la exención de pagar agencias en derecho a las entidades estatales, así lo deja ver. Señaló dicho fallo, que *“[s]i el legislador considera importante evitar ciertos gastos – como el pago de las agencias en derecho de la parte que ha vencido en un juicio contra las entidades públicas mencionadas -, no puede hacerlo obligando a quien ha resultado lesionado por culpa del Estado a asumir la correspondiente carga. Si ello se permitiera, se estaría aceptando que la sociedad entera se beneficie de una carga impuesta a una persona que, adicionalmente, ha sido víctima de una actuación u omisión ilegítima por parte del Estado”* (subrayado por el Tribunal).

O sea, ya en el plano del litigio, que siendo pasible el demandante de recibir una condena por costas, por lo menos relativamente a la porción del litigio que perdió, por supuesto que la regla a que se contrae dicha norma, *“posee un alcance general con aplicación forzosa a todos los procesos, comprendiendo desde luego las vicisitudes que a éstos les son propias, pues se trata sin duda de una disposición de aplicación imperativa y consecuentemente obligatoria, de manera que cualquier excepción a este principio tendría que se expresa y no valdrán, como tales excepciones, las que*

pretendan formarse por analogía o extensión de otros textos legales, ni menos aun las que vengan apoyadas en razones inferidas o implícitas” (Cas. Civ. 21 de septiembre de 1981), no hay motivo para que no sea condenado en ellas.

5. La sentencia apelada, en lo que fue objeto del recurso, será enmendada para, consecuentemente, condenar en costas al Municipio a favor del demandado, recurrente, frente a la parte del litigio que perdió por razón de la excepción de prescripción que éste propuso. Asimismo, se le impondrán al ente territorial las costas del recurso, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 citado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia anticipada dictada el 7 de mayo de 2020, por la Superintendencia Financiera, dentro de la acción de protección al consumidor promovida por el Municipio de Une contra el Banco Popular, el cual quedará así:

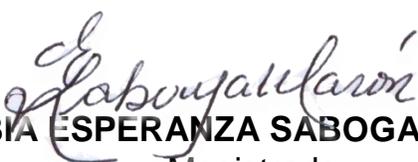
*“3° **Condenar** en costas en primera instancia al Municipio demandante y en favor del Banco demandado, frente a la parte del litigio que perdió por efecto de la prescripción declarada respecto de la acción de protección al consumidor incoada en relación con la cuenta 220-33100108-1. El a-quo procederá a su liquidación en la forma y términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, previa tasación del rubro de agencias en derecho”.*

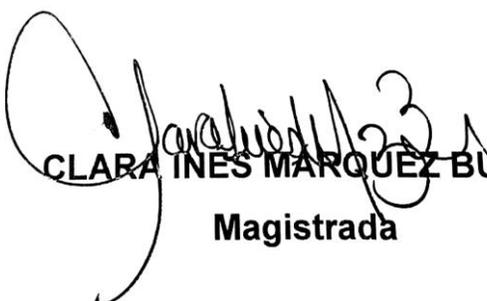
SEGUNDO. Mantener los numerales 1° y 2° de la citada decisión, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de la acción de protección del consumidor propuesta por el Banco demandado y la aseguradora llamada en garantía, al igual que

la de prescripción formulada por esta última en relación con las acciones derivadas del contrato de seguro que sirvió de fundamento a su llamado al proceso, y, consecuentemente, denegó las súplicas en la demanda en relación con la reclamación efectuada sobre la cuenta 220-33100108-1, por no haber sido objeto de la alzada.

TERCERO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho a favor del Banco Popular, la suma de \$250.000.00, monto fijado por la magistrada ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MARÍA DEL PILAR GAITÁN LEÓN contra BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A y OTRO. Exp. 2019-03134-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los **intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2021 **00044** 00
Ejecutivo, Live Beautiful y Compañía Limitada. vs. Clínica de Cirugía Plástica S.A.S.

En el marco de competencia del Tribunal en lo que atañe al conflicto suscitado entre los Juzgados 33 y 34 Civil del Circuito, se advierte que, ante lo resuelto en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, en la que se declaró inexecutable la expresión ‘de pleno derecho’ del artículo 121 Cgp y se dispuso la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia solo operan ante petición de parte, el expediente deberá ser remitido al primero de los Juzgados en mención.

Es de ver que en el proceso subyacente no medió solicitud de parte ni alguna manifestación dirigida en ese sentido, máxime que las partes actuaron, y han venido actuando, luego de la fecha en que el Juzgado 33 indicó que se habría consumado el referido fenómeno, sin que hubieren hecho objeción o reparo alguno.

Cabe acotar que si bien para la fecha en que se emitió el auto de pérdida de competencia aún no se había proferido el citado fallo de constitucionalidad, lo cierto es que en la actualidad no es dable resolver el conflicto con fundamento en normas que en la fueron cobijadas por una declaración de inexecutable.

Inclusive, nótese que, con posterioridad al 22 de julio de 2018 (data en que el Juzgado 33 considera que perdió competencia), la parte demandante presentó escrito con reforma de la demanda (21 de marzo de

2019), por lo que, de aceptarse ella mediante auto, el término de que trata el artículo 121 Cgp debería contarse o verificarse a partir de tal fecha.

Por lo expuesto, y como al Tribunal en esta ocasión solo le compete dirimir dicho conflicto, se dispone remitir el expediente al Juzgado 33 Civil del Circuito para que continúe con el trámite como legalmente corresponda. Comuníquese al otro juzgado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

rad. 110012203 000 2021 0044 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf2fd71ce9e9a59258aff05b3b3534d76eab20fb4bd4ff1e0d108f5363a66a**
Documento generado en 19/01/2021 05:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 001201823514 01

Con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, me declaro impedido para conocer de este proceso porque, en la actualidad, tengo una amistad íntima con la apoderada de la parte demandante. Aunque el aprecio viene de años anteriores, sólo en los últimos meses puede calificarse de estrecha, como lo exige la referida disposición.

Pase el expediente al despacho de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423ed8888329a35026bf15f109d3f20c0a25d91aa18feaa81e231174024ef201

Documento generado en 19/01/2021 11:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103015201900255 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Accionante: ANA GILMA I. DE TAMAYO y CARLOS EMILIO TORRES ARIAS
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE P.H.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte accionante interpuso contra la sentencia virtual que el 19 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 15 Civil de Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

Apelación de auto No. 110013103002201400112 01
Ejecutivo singular -----

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a659552896ba5bd5e45fe4e6e5b624ce64951926e20949dbca3509b74cbc2f

Documento generado en 19/01/2021 03:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103026200100278 01
Clase: ORDINARIO – PERTENENCIA
Accionante: ROBERTO ARTURO SANTOS GARZÓN
Accionadas: HUMBERTO ESCOBAR MOLINA y OTROS

Comoquiera que el magistrado que sigue en turno, mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 y en atención a lo previsto en el artículo 318 del CGP, adecuó el trámite del presente medio de impugnación, se procede a resolver el recurso de reposición que la interviniente Ana Victoria Holguín interpuso contra el auto de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual, por ausencia de reparos concretos, se declaró desierta la apelación que interpuso contra la sentencia de 16 de octubre de esa misma anualidad proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto atacado se mantendrá incólume, puesto que no se advierte que en él se haya incurrido en algún desafuero que conlleve a su enmienda.

Y es que, como bien lo señala el reposicionista, en la hora actual, vale decir, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al *ad quem* no le es dable examinar todo aquello que le fue desfavorable al apelante con miras a adoptar la decisión de cierre de instancia, puesto que, como bien lo ha precisado la jurisprudencia, “(...) la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación...”, esa quizás la razón por la cual el artículo 328 *ibídem*, señala que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”. (CSJ SC. 10223/2014 de 1° de agosto de 2014, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Ahora bien, es sabido que el recurrente **debe** señalar las discrepancias que tiene con la decisión que ataca, debiendo, por tanto, cumplir estrictamente con los parámetros suficientemente decantados por la doctrina y la jurisprudencia.

En el caso concreto, el censor indistintamente ataca la deserción, con soporte en que se le privó de sustentar su recurso de apelación, cuando ello (la sustentación), que se desarrolla precisamente en segunda instancia, exigía que previamente manifestara ante el operador de primer nivel “*las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada*”, o cumpliera la carga de anunciar los “**cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse**”, lo que, como se dijo en el auto recurrido, no aconteció (CSJ SC. 10223/2014 de 1º de agosto de 2014, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se resalta).

Y es que el solo argumento según el cual el fallo de primer grado adolece de una “inadecuada valoración de las pruebas” y de un “exceso ritual manifiesto”, no califica como *reparos concretos*, porque “recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas¹”, que es a lo que el recurrente apuntó en su recurso, dado su desacuerdo con la redacción actual del estatuto procesal civil; “más bien supone: [e]xplicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia; [d]emostrar los desaciertos de la decisión para examinarla”.

Tales premisas no se cumplieron en el presente asunto, porque el apelante no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión de primer grado que debían enmendarse, con lo que los fundamentos en que se soportó ese fallo quedaron incólumes; y es que, como se precisó en el proveído cuestionado, el apelante no manifestó por qué razón, contrario a lo advertido por la juzgadora de primer grado, quedó demostrada, a partir de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, la alegada posesión autónoma de la interviniente (que con la formulación de este recurso novedosamente cataloga como una “coposesión”); así como tampoco señaló, así fuera en forma enunciativa, cuales fueron, a su criterio, las pruebas valoradas erróneamente y que conducirían a una conclusión contraria a la enarbolada en la sentencia, ni en qué consiste lo que denominó como un “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, pues se limitó a dar una definición de dicho fenómeno, sin hacer alguna precisión si quiera liminar que diera cuenta de alguna actuación de la falladora de primer nivel que pudiera eventualmente así catalogarse, dejando de lado la enunciación de las razones de su inconformidad contra los verdaderos argumentos en que se cimentó ese fallo.

No sobra enfatizar en que argumentos tales como que las pruebas obrantes en el proceso conducen a “concederle en parte lo petitionado [a mi poderdante]..., ya que es innegable que procesalmente quedó demostrada una coposesión”, son tópicos completamente nuevos que el recurrente se reservó para esbozar en esta oportunidad, pues ninguna referencia a ellos expresó al formular su recurso de apelación en audiencia.

¹ COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

Se itera, a riesgo de fatigar, que “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, **es más bien endilgarle razones de desacuerdo al fallo cuestionado, esto es, [d]emostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)**” (CSJ SC. 10223/2014 1º ago. Rad. 2005-01034-01; se resalta).

Así las cosas, se mantendrá indemne la determinación recurrida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Mantener incólume en su totalidad el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7f86f6d33aa9618f62d6459feb292949836d71a93d092d5fe171e643366f14

Documento generado en 19/01/2021 03:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-001-2019-69087-01

Asunto: Protección al consumidor.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Flor Alba Fernández Lombana y Otro.

Demandado: Promotora y Constructora Lambda S.A.S.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-003-2019-02865-01

Asunto: Protección al consumidor.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: María Teresa Gómez Ardila.

Demandado: Banco Itau S.A.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expesos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-005-2007-00335-01

Como quiera que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema inadmitió la demanda de contentiva del recurso de casación, es del caso devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo (Art.366 C.G.P.), tal como se ordenó en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-023-2016-00135-01

Asunto: Verbal – Resolución de contrato.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Clara Zúñiga Bolaños.

Demandado: Luis Fernando Piñeros Acevedo.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expesos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-027-2006-00526-03

Asunto: Impugnación de actas.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Acociviles S.A.

Demandado: Superview S.A.

En firme el auto que negó la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Mango Comunicaciones Ltda. |
| Demandados | Comunicaciones Celular S. A. -Comcel S. A.- |
| Radicado | 11 001 31 03 035 2019 00152 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto. *(Los puntos de reparo de la primera instancia no suplen el deber de sustentar en segunda instancia).*

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

25cd77ebc522b9edd6c34a36e6e0e6ca87558b46a01150b19a6baa5ce866ba49

Documento generado en 19/01/2021 11:20:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Dyval SAS |
| Demandados | Gastroinnova SAS |
| Radicado | 11 001 31 03 036 2019 00076 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto (*Los puntos de reparo de la primera instancia no suplen el deber de sustentar en segunda instancia*).

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d17578d79b420d9a42a57a7b710b908261a51f9b9674da250d58c0d662ba8f0b

Documento generado en 19/01/2021 11:20:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103040 2019 00174 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra la providencia del 28 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde al que rechazó de plano la solicitud de invalidez formulada por la parte demandada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble que tiene como vengero un contrato de leasing habitacional suscrito entre el Banco Davivienda S.A. y el señor David Ricardo Rosario Rubio, respecto de los inmuebles ubicados en la calle 24C número 69 59 interior 3, apartamento 102 y garaje 103 de esta ciudad.

En esas condiciones, si bien es cierto que la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada -numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso-, también lo es que fue dictada en un proceso de restitución de tenencia regulado por el artículo 385 *ibidem*, que remite al normado 384 *ejusdem*, el que, por disposición de su numeral 9°, es de única instancia al ser la causal de restitución, la mora en el pago del canon, tal como se colige de las pretensiones y hechos del del libelo.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 de la obra adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto del 28 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-041-2016-00476-01

Asunto. Declarativo

Demandante: Adcap Colombia S.A. y otra.

Demandado: Andrés Uribe Cajiao .

Proferida la decisión correspondiente, por parte de las demás magistradas que componen la Sala Quinta de Decisión, frente al recurso de súplica interpuesto contra la decisión adoptada en auto de 12 de noviembre de 2020, por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, conforme fue ordenado en el numeral 3° de la sentencia de 31 de agosto de 2020 emitida en el asunto de la referencia. Déjense las constancias secretariales pertinentes.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN
MONTAÑO contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS. Exp. 2017-
00207-03.**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **ROBERTO ROMERO LIÉVANO** contra **MARÍA TERESA VIZCAINO DE MORENO**. Exp. 2017-00245-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

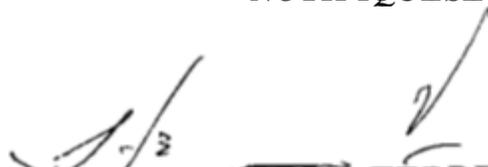
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA de G&G CONSTRUCTORES S.A.S y otro contra FABIOLA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LUIS ERNESTO RIVERA GARCÉS. Exp. 2017-00557-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO de MARÍA MÓNICA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PIMIENTO y OTROS contra BERNARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Exp. 2018-00482-01

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO